

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-01042**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: María Alicia Peña Campo. Rad. 2019-01042. Abg. Ilse Posada Gordón. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el día 13 del mes de Enero de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, 4 de mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
RADICACION: 2019-01042-00
Jamundí, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por el *restablecimiento del plazo*, entendiéndose luego, que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* hasta el día 13 de mes de Enero de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada de la parte actora, facultada para *recibir*, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial en contra de la señora **MARÍA ALICIA PEÑA FRANCO**, por restablecimiento del plazo, entiéndase que se ha generado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 13 DE ENERO DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573cd006d7b3bdeb9e3c85a342ac23aad3d9b8383142c29809f7c1569608a26**

Documento generado en 04/05/2022 08:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00045**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Vitalia Eugenia Valencia Olarte. Demandado. Luis Humberto Rodríguez Sastoque. Rad. 2020-00045. Abg. María del Pilar Salazar. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta Febrero de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, cinco de mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 807
RADICACION: 2020-00045-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de Febrero de 2022, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada de la parte actora, facultada para *recibir*, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **VITALIA VALENCIA OLARTE**, por intermedio de su apoderada judicial en contra del señor **LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ SASTOQUE**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59b6e4476bf61a73d885f3c780c1515f633f49e652dc8526f6be1deff8ce87**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Agropecuaria El Eden S.A.S. En Liquidación. Demandado: Personas Inciertas e indeterminadas. Rad. 2022-00018. Abg. Néstor Porras Cadavid. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, cinco de mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 814
Radicación No. 2022-00018
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil
Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 264 del 09 de Febrero de 2.022, notificado por estado el 14 de Febrero de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es nestor.porras@npmabogados.com la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **AGROPECUARIA EL EDEN S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295a8133e3c102ee4ea54fa5661d31d48b1aa7c5f2911c47a433e94179981b36**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00395**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Cables y Alambres de Alta Resistencia Electricos y de Telecomunicaciones S.A.S. y otros, Rad. 2021-00395. Abg. Mejía y Asociados S.A.S. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, cinco de mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 808
RADICACION: 2021-00395-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELÉCTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S., LUIS FERNANDO LÍAN ARANA Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S. S.A.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c994416613bd65a88512789b24385cd4d6049796c975f1aae4e3f4ae58082**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00482**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado. John Edwin Tabarquino Giraldo. Rad. 2021-00482. Abg. Héctor Ceballos Vivas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el día 14 del mes de Enero de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, cinco de mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 815
RADICACION: 2021-00482-00**

Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por *reestructuración de la obligación*, entendiéndose luego que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* hasta el día 14 de mes de Enero de 2022, contenidas en la obligación identificada con No. 05701016800174200 y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado de la parte actora, facultado para *recibir*, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial en contra del señor **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO**, por reestructuración de la obligación, entiéndase que se ha generado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022**, respecto de la obligación identificada con No. 05701016800174200.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital, y expídase constancia de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de la misma a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fde62b6d36483686b6ea1f9af98a080d4d30a0c8edc0fd589c819f2c02ec60**
Documento generado en 05/05/2022 04:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00522**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. INC., hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. Demandado: Eric Vladimir Jaramillo Lotero. Abog. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. Rad. 2021-00522. A despacho del señor Juez, memorial allegado por la abogada de la parte actora, atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho por medio de la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Mayo 5 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 817
RADICACION: 2021-00522-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, el Despacho procede a revisar la manifestación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para el acto procesal, mediante la cual manifiesta, que desiste de todas las pretensiones que componen la acción de restitución, teniendo en cuenta que los extremos procesales han llegado a un acuerdo de manera extraprocesal. Así las cosas, advierte la judicatura que la solicitud se ajusta a lo establecido por el artículo 314 y S.s. del C.G.P., en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento elevado, y se ordenará el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente acción de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada su hubiere lugar a ello, y líbrese las comunicaciones de rigor.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e0ba4342b873795e45168c2f9ae9d59f26d8cee1aba7ac3699edc645345b3b**
Documento generado en 05/05/2022 04:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00634**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Cerrado Solares de Sachamate. Demandado: Over Moncayo Ordoñez y otra. Rad. 2021-00634. Abg. Ramiro Bejarano. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo 5 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 809
RADICACION: 2021-00634-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación que se ejecuta, incluida la cuota del 31 de Diciembre de 2021, y que de conformidad con lo normado por el art. 461 del C.G.P., se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada, si hubiere lugar a ello. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se encuentra ajustada a derecho, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, incluida la cuota de administración de fecha 31 de Diciembre de 2021, instaurado por **CONJUNTO CERRADO SOLARES SACHAMATE.**, en contra de **OVER MONCAYO ORDOÑEZ Y MAUREN MAHECHA MUÑOZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a esta. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d96252df4136d427dff2ff5dfe2819cdad279341698cc631b693e83f09560c**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación del proceso allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00635**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Marisel Ospina Aristizabal. Rad. 2021-00635. Abg. Diana Esperanza León Lizarazo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago de la mora de la obligación que ha generado el presente trámite, y consecuentemente el levantamiento de la orden de decomiso sobre la garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo cinco de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 816
RADICACION: 2021-00635-00**

Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que en el presente asunto, se ha efectuado el pago de la mora hasta el **25 del mes de Octubre de 2021**, por parte de la demandada; siendo lo oportuno en éste momento procesal, y a petición de la parte interesada, decretar la terminación del proceso, cancelar la orden de decomiso decretada sobre el vehículo identificado con placas **GJU721**, y si es del caso, ordenar la entrega del bien mueble a la demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MARISEL OSPINA ARISTIZABAL** por el **PAGO DE LA MORA EN LA OBLIGACIÓN, HASTA EL DÍA 25 DEL MES DE OCTUBRE DE 2021**, conforme a lo esbozado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas **GJU721, modelo 2019, marca CHEVROLET**, de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed56bfd4404f13ccaabfa625e4de70db5f33ac5cba3ab5bdb82702e03252aa0**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00652**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Federación Nacional de Comerciantes- Fenalco Seccional Valle del Cauca. Demandado: Carlos Franclín Albarracín Tarazona. Rad. 2021-00652. Abg. Blanca Jimena López Londoño. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo 5 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 810
RADICACION: 2021-00652-00
Jamundí, mayo (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **CARLOS FRANCLIN ALBARRACÍN TARAZONA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital,

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae400077303c485983770cff6a3b71b482c385e166a5c868202610235a804b2**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00672**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandados: John Jairo Bermúdez Quintero y Marcela Alejandra Borrero Herrera. Rad. 2021-00672. Abg. Pilar Maria Saldarriaga. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Jamundí, cinco de mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 811
RADICACION: 2021-00672-00**

Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta el mes de Diciembre de 2021, efectuada por los demandados, y, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores **JOHN JAIRO VERMUDEZ QUINTERO y MARICELA ALEJANDRA BORRERO HERRERA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2.021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la apoderada de la parte **demandante.**

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital, expídase constancia de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de la misma a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e40d626e630692aeaead1053b1b409f51cafc6313fea897b4214bb1454c05c**
Documento generado en 05/05/2022 04:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00696**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: María Isabel Franco Lemos. Rad. 2021-00696. Abg. Milton Hernando Borrero Jiménez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el día el mes de Enero de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, 5 de mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 818
RADICACION: 2021-00696-00

Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora* hasta el mes de Enero de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA ISABEL FRANCO LEMOS**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante**.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital; expídase constancia de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de la misma a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada1457fcd8cecc78ea3da909872bab68fd13c15d60cfe3e9d7bfd972718062**

Documento generado en 05/05/2022 04:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00706**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: Nelson Fabián Taborda Rivera. Rad. 2021-00706. Abg. Victoria Eugenia Lozano Paz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo cinco de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 812
RADICACION: 2021-00706-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **NELSON FABIÁN TABORDA RIVERA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1631b9913c8d49c8d7992cb047516a8964dc16edb4803109484725213a0ced**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00800**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Pichincha S.A. Demandado: Libia Amparo Llanos Hernández y otro. Abg. Álvaro Jiménez Fernández. Rad. 2021-00800. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Mayo cinco de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 819
RADICACION: 2021-00800-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arrimada por la abogada de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de los señores **LIBIA AMPARO LLANOS HERNÁNDEZ** y **SIGFREDO CERQUERA VERGARA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b191e97ec8bc65609e72fa2ed627bb350befebf787f8af6d43eba057e26908d4**

Documento generado en 05/05/2022 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00849**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos De Las Mercedes. Demandado: Gloria María Cuero Caicedo. 2021-00849. Abg. Ramiro Bejarano. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, cinco de mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 813
RADICACION: 2021-00849-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación que se ejecuta, incluida la cuota del 31 de Octubre de 2021, y que de conformidad con lo normado por el art. 461 del C.G.P., se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada si hubiere lugar a ello. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se encuentra ajustada a derecho, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación incluida la cuota de administración de fecha 31 de Octubre de 2021, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES.**, en contra de **GLORIA MARIA CUERO CAICEDO.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a esta. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cfdd6b5bef6c0315d146d398cb9f9708566432a3731bbeba8ff73105d5a8c2**
Documento generado en 05/05/2022 04:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación del proceso allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00910**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: Finesa S.A. Demandado: Bibiana Claros Zuñiga. Rad. 2021-00910. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, coadyuvado por la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso por el pago de la mora de la obligación que ha generado el presente trámite, y consecuentemente el levantamiento de la orden de decomiso sobre la garantía mobiliaria. Sírvese proveer.

Jamundí, mayo 5 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 820
RADICACION: 2021-00910-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que en el presente asunto, se ha efectuado el pago de la mora hasta el **mes de Diciembre de 2021**, por parte de la demandada; siendo lo oportuno en este momento procesal, y a petición de la parte interesada, decretar la terminación del proceso, cancelar la orden de decomiso decretada sobre el vehículo identificado con placas **GSX-861**, y si es del caso, ordenar la entrega del bien mueble a la demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, instaurado por **FINESA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **BIBIANA CLAROS ZÚÑIGA** por el **PAGO DE LA MORA EN LA OBLIGACIÓN, HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2021**, conforme a lo esbozado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo tipo AUTOMOVIL de marca CHEVROLET, placas **GSX861** de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b9248c1847d5908121b7216f2032ab814287e7f5cd362317832e52372eccc9**

Documento generado en 05/05/2022 04:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Olga María Palacios. Demandado: Samir Fernando Moncayo Mansour, Leonor Gómez de Moncayo y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2022-00057. Abg. Manuel Felipe Vela Giraldo. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer

Jamundí, mayo 4 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
Radicación: 2022-00057-00**

Jamundí, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora OLGA MARÍA PALACIOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SAMIRL FERNANDO MONCAYO MANSOUR, LEONOR GÓMEZ DE MONCAYO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demas normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento VERBAL.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora OLGA MARÍA PALACIOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SAMIRL FERNANDO MONCAYO MANSOUR, LEONOR GÓMEZ DE MONCAYO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho, respecto del Bien Inmueble ubicado en la calle 18 D No. 8-13, barrio Ciudad Sur, del Municipio de Jamundí, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-257088. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL.

2. EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el Bien Inmueble ubicado en la calle 18 D No. 8-13, barrio Ciudad Sur, del Municipio de Jamuní, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-257088, en los terminos del artículo 108 del C.G.P. efectuada la publicacion de que trata la norma referida, deberá publicarse la informacion establecida en el Inciso 5° del Art. 108 del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-257088. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

4. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificacion plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusion de dicha informacion en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

5. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atencion y Reparacion Integral a Victimas, y al Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ambito de sus funciones.

6. OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva informar el estado en el que se encuentra el proceso declarativo de pertenencia con radicado 2004-00188, cuyos extremos procesales son DAVID ANTONIO CALVO y LEONOR GOMEZ DE MONCAYO, SAMIR FERNANDO MONCAYO y PERSONAS INDETERMINADAS, si dentro del mismo comparecieron como parte personas inciertas e indeterminadas y si ha sido proferida sentencia y el sentido de la misma, bajo el entendido que la parte actora ha informado de su existencia, que el mismo se encuentra en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso aportado y que aquella podría tener incidencia en el proceso que se admite por esta judicatura. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

7. OFICIAR al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, para que se sirva informar el estado en el que se encuentra el proceso ejecutivo singular con radicado 2011-00069, cuyos extremos procesales son FELIPE CALVO AMADOR y SAMIR FERNANDO MONCAYO y LEONOR GOMEZ DE MONCAYO, si dentro del mismo se ha proferido auto de seguir adelante o sentencia y el sentido de la misma, así como también para que se sirva informar la dirección de notificación del acreedor que repose en la demanda que cursa en su despacho. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

8. OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, para que informe el estado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-257088, decretada dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2013-00651.

6. OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la Ciudad de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Certificado de Tradición así como el certificado especial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-575088. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

7. CITAR al acreedor FELIPE CALVO AMADOR, conforme a la anotación No. 16 del Certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso. NOTIFIQUESELE de conformidad con los artículos 291-292 del C.G.P.

8. CITAR al señor DAVID ANTONIO CALVO, conforme a la anotación No. 10 del Certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso. NOTIFIQUESELE de conformidad con los artículos 291-292 del C.G.P.

9. RECONOCER personería para actuar al Abogado MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, con T.P. No. 110.401 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ade30ae0903c94087f907cd196a1c1221e12d82c1c58ad11eeb76f10094f92f**

Documento generado en 04/05/2022 08:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, y memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, solicitando se corrija el auto que concede recurso de apelación contra sentencia, como quiera que identificación de la parte que presentó reparos se encuentra errado. Sírvase Proveer.

Jamundí, 4 mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2020-00708-00

INTERLOCUTORIO No. 796

Jamundí Valle, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha cometido un yerro en el numeral "PRIMERO:" del auto interlocutorio No. 647 de fecha 21 de abril de 2022, por el cual concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia 004 del 07 de abril de 2022, siendo lo correcto que el mismo fue interpuesto por la parte demandada. Ahora, en cuanto a la información sobre el valor de emolumentos a pagar por las copias para ser enviadas al superior jerárquico, se informa que la remisión de expedientes se rige por lo dispuesto en la Circular No. CSJVAC20-26 del Consejo Seccional de la Judicatura, siendo que los expedientes se remiten de manera virtual a través del correo electrónico institucional, por lo que no habrá lugar al pago de emolumentos.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procederá a corregir en lo pertinente.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar su contenido junto con lo dicho en este proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral "PRIMERO:" del auto interlocutorio No. 647 de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de indicar, que para todos los efectos legales, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 647 de fecha 21 de abril de 2022, notificada por estado No. 048 del 22 de abril de 2022

NOTIFÍQUESE

El JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c938f2e0056a61279a1ecae68bef6ec33c4d64c2a1f13d1f23533b1105c2b6**
Documento generado en 04/05/2022 08:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem en Trámite Virtual**. Sírvase proveer. Jamundí V., Mayo 06 del Año 2022.

LA SECRETARIA,

MERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.828. Rad. 2021 – 00100.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Mayo Seis (06) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** del demandado Señor **CRISTIAN DAVID AGUADO CASTRO**, al Doctor: **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por la Señora **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, mediante Apoderada **Dra. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ C.C.3108457450. CITESE a la Carrera 70 No. 42 A – 19 Oficina 301 de Cali Valle Celular 3155685985 Correo Electrónico: yasabogados@hotmail.com .**

SEGUNDO: FIJENSE como **Gastos de Curaduría** la Suma de **\$350.000.00 Mcte;** los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARÍA: a despacho del Señor Juez el presente PROCESO JECUTIVO SINGULAR, presentado por la Parcelación Campestre Océano Verde Natural Aquapark, quien actúa a través de Apoderado Judicial Dr. Armando José Echeverri Orejuela, contra JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Y ROSA LILIANA PADILLA OROZCO; el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 06 de Mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.823.

Radicación No. 2022-00263-00

Jamundí, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el Auto Interlocutorio No. 658 de fecha 25 de Abril del Año 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

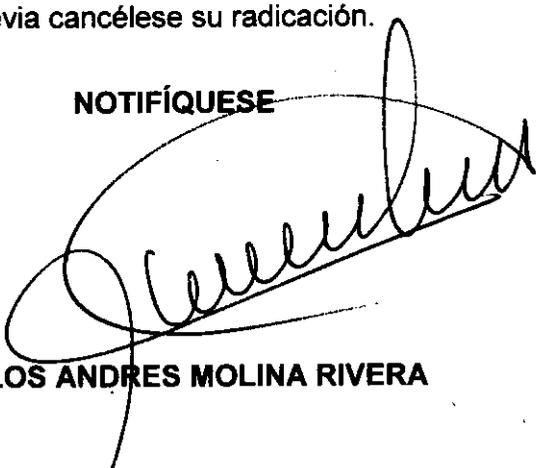
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

3. ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

L.A.V.



SECRETARÍA: a despacho del Señor Juez el presente **PROCESO JECUTIVO SINGULAR**, presentado por el **Conjunto Residencial Turpial**, quien actúa a través de Apoderada Judicial **Dra. Islena Ossa Ruiz**, contra **NAYME GARCIA SANCHEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 06 de Mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.824.
Radicación No. 2022-00248-00
Jamundí, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 656 de fecha 25 de Abril del Año 2022**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

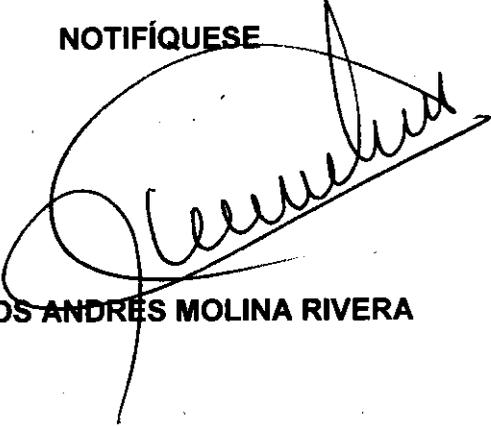
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

3. ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

L.A.V.



SECRETARÍA: a despacho del Señor Juez el presente **PROCESO JECUTIVO SINGULAR**, presentado por el **Conjunto Residencial Bambú**, quien actúa a través de Apoderada Judicial **Dra. Islena Ossa Ruiz**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 06 de Mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 825.
Radicación No. 2022-00327-00
Jamundí, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 720 de fecha 28 de Abril del Año 2022**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

3. ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

L.A.V.